



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0220-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0030/2025, del catorce (14) de octubre de dos mil veinticinco (2025), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0030/2025

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0220-2024, relativo a la impugnación interpuesta por los ciudadanos Aura María Méndez Méndez, Juan Alfonso Lugo e Hipólito Méndez Carmona contra los señores Santo Gabriel Méndez Alcántara, Luis Alfredo Rosario, Diana Mabel Santos, Mabel Gabriela Méndez, Yisey Santo Santo, Rafael Pimentel, Leónidas Díaz Aristy, José Ignacio Paliza y Carolina Mejía, el Comité del Distrito Municipal de Carretón del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces que suscriben, cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: Admitir en la forma el presente recurso de impugnación electoral, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes referentes a la materia de que se trata la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11 y en el Reglamento de Procedimientos Contencioso del Tribunal Superior Electoral, y, en consecuencia:

SEGUNDO: Procediendo admitir el presente recurso de impugnación electoral, emitir auto de fijación de audiencia y citación a las partes impugnadas, por lo tanto;



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: Que cuanto al fondo proceda declarar nula y sin ningún valor jurídica la supuesta resolución o intento de expulsión dictada contra los señores AURA MARIA MÉNDEZ MÉNDEZ (Secretaria General), JUAN ALFONSO LUGO (Subsecretario General), HIPOLITO MÉNDEZ CARMONA (Secretario de Asuntos Municipales), llevada a cabo por los impugnados Comité del Distrito Municipal del Carretón del Partido Revolucionario Moderno (PRM); Santo Gabriel Méndez Alcántara, en su debida condición de presidente del Comité del Distrito Municipal del Carretón del Partido Revolucionario Moderno, así como los miembros de la Comisión de Ética y Disciplina: Diana Mabel Santos, Yisey Santo Santo, Mabel Grabiela Méndez, Luis Alfredo Rosario;

CUARTO: Que ordene al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Presidente José Ignacio Paliza y su Secretaria General Carolina Mejía, Así como al señor Rafael Pimentel Presidente Municipal y Leónidas Díaz Aristy en y en las leyes que rigen la materia, así como la restitución de todos los derechos como miembros del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y de todos los cargos que ocupan en dicho Comité Distrital.

QUINTO: Que imponga una astreinte por valor de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$ 10,000.00), diarios como multa conminatoria a favor de la parte impugnante, en caso de incumplimiento de la decisión o sentencia que intervenga, y que sea ejecutoria no obstante cualquier recurso.

SEXTO: A título de justicia rogada, dentro del ámbito de la Constitución y las leyes, que pueda suplir de oficio el Tribunal Superior Electoral, en virtud del principio de oficiosidad contemplado en el Reglamento Contencioso Electoral, tengáis a bien adoptar de oficio, en el curso de este proceso cualquier medida necesaria para garantizar la efectividad de la justicia electoral que se pretende invocar.

1.2. A raíz de la interposición de la acción referida, en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-335-2024, por medio del cual, se fijó audiencia para el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), y, se ordenó a la parte impugnante emplazar a la contraparte.

1.3. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en la pautada fecha, veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Johnny Peña Peña, en nombre y representación de los impugnantes; de su lado, comparecieron los licenciados Emmanuel Acosta Pérez, Edison Joel Peña y Gustavo de los Santos Coll, en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM), José Ignacio Paliza y Carolina Mejía Gómez. Asimismo, asistieron los licenciados Rafael León Valdez, Efraín Arias Valdez y Ramón Pinales, en nombre de los señores Santo Gabriel Méndez Alcántara, Luis Alfredo Rosario, Diana Mabel Santos, Mabel Gabriela Méndez, Yisey Santo Santo, Rafael Pimentel, Leónidas Díaz Aristy y el Comité del



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Distrito Municipal de Carretón del Partido Revolucionario Moderno (PRM). En dicha vista pública la parte demandante procedió a indicar lo siguiente:

Hemos acordado un pedimento con la parte recurrida y quisiéramos que ellos puedan establecerlo.

1.4. Dicho esto, la representación letrada del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y los señores José Ignacio Paliza y Carolina Mejía Gómez, solicitó lo siguiente:

Por tratarse de un conflicto intrapartidario en única instancia, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), está haciendo los aprestos para que esto se pueda resolver con métodos alternativo de resolución de conflictos.

Por lo tanto, vamos a solicitar formalmente que se aplaze la presente audiencia, a los fines de poder arribar a un posible acuerdo o conciliación sin fecha fija, para que tengamos tiempo suficiente para poder llevar a cabo ese objetivo. En caso de que no se complete el objetivo, la parte más diligente solicitará la fijación de audiencia.

1.5. Las demás partes instanciadas no tuvieron oposición al aplazamiento, y, en tal virtud, este Tribunal procedió a emitir la siguiente sentencia *in voce*:

PRIMERO: ACOGE el pedimento solicitado por las partes. Pedimos a las partes que, si se da el acuerdo, la parte más diligente lo deposite ante la Secretaría General, a los fines de que el tribunal juzgue si procede el archivo definitivo de las actuaciones del proceso.

SEGUNDO: Queda suspendida la presente audiencia sin fecha, a los fines de que las partes puedan arribar al acuerdo que se han propuesto.

1.6. Para el veintidós (22) de agosto de dos mil veinticinco (2025), la Secretaría General de este Tribunal recibió una solicitud de fijación de audiencia tramitada a nombre de los impugnantes, señores Aura María Méndez Méndez, Juan Alfonso Lugo e Hipólito Méndez Carmona. En vista de dicho documento, en la misma fecha, el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-029-2025, por medio del cual, se fijó audiencia para el tres (3) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), y, se ordenó a la parte impugnante emplazar a la contraparte.

1.7. Posteriormente, a la audiencia del tres (3) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) comparecieron los licenciados Josel Peña, Johnny Peña Peña, e Hipólito Méndez, en nombre y representación de Aura María Méndez Méndez, Juan Alfonso Lugo e Hipólito Méndez Carmona, parte impugnante; de su lado, comparecieron los licenciados Aristides Trejo y Emmanuel Acosta Pérez, en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM), José Ignacio Paliza y Carolina Mejía Gómez. También ofreció calidades el licenciado Efraín Arias Valdez, en nombre y representación de los señores Santo Gabriel Méndez Alcántara, Diana Mabel Santos, Yisey Santo



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Santo, Mabel Gabriela Méndez, Luis Alfredo Rosario, Rafael Pimentel y Leónidas Díaz Aristy. Luego de algunas correcciones sobre las calidades dadas, la parte impugnante solicitó lo siguiente:

Habíamos llegado a un acuerdo con el abogado del Partido Revolucionario Moderno, con relación a la audiencia.

1.8. Acto seguido, la representación letrada del Partido Revolucionario Moderno (PRM) sostuvo:

Solicitamos que esta audiencia sea aplazada a los fines de procurar de parte de la Secretaría Nacional de Transformación Digital e Innovación, así como de la secretaría de organización del partido una certificación en la que se indique si los recurrentes forman parte o no del padrón activo del Partido Revolucionario Moderno (PRM) a la fecha, entendemos que es un documento vital para los fines de la deliberación que ustedes tendrán a bien para sostener una vez el expediente quede en estado de fallo, en ese sentido le estamos haciendo esa solicitud formalmente, bajo reservas.

1.9. Las demás partes no tuvieron oposición, por lo que esta Corte procedió a decidir como sigue:

PRIMERO: El Tribunal aplaza la presente audiencia a los fines de que se produzca la debida tramitación de los documentos que ha señalado la parte demandada Partido Revolucionario Moderno (PRM), para que sea aportado al debate.

SEGUNDO: FIJA la próxima audiencia para el día jueves dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Las partes presentes y representadas quedan debidamente convocadas.

1.10. A la audiencia celebrada en fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), asistieron los licenciados Jhosel Peña, conjuntamente con los licenciados Johnny Peña Peña e Hipólito Méndez, en nombre y representación de los recurrentes; por su parte, compareció el licenciado Arístides Trejo y Emmanuel Acosta Pérez, en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM), José Ignacio Paliza y Carolina Mejía Gómez. También ofreció calidades el licenciado Efraín Arias Valdez, en nombre y representación del Comité del Distrito Municipal de Carretón y de los señores Santo Gabriel Méndez Alcántara, Diana Mabel Santos, Yisey Santo Santo, Mabel Gabriela Méndez, Luis Alfredo Rosario, Rafael Pimentel y Leónidas Díaz Aristy, como miembros del Comité del Distrito Municipal de Carretón. Acto seguido, la parte impugnante procedió a concluir de la siguiente forma:

Primero: Admitir en la forma el presente recurso de impugnación electoral, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes referentes a la materia de que se trata, la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11 y en el Reglamento de Procedimientos Contencioso del Tribunal Superior Electoral.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Segundo: Que cuanto al fondo, proceda declarar nula y sin ningún valor jurídica la supuesta resolución o intento de expulsión dictada contra los señores Aura María Méndez Méndez, Juan Alfonso Lugo e Hipólito Méndez Carmona, llevada a cabo por los impugnados Comité de Distrito Municipal del Carretón del Partido Revolucionario Moderno (PRM); Santo Gabriel Méndez Alcántara, en su debida condición de presidente del Comité del Distrito Municipal del Carretón del Partido Revolucionario Moderno, así como los miembros de la Comisión de Ética y Disciplina, Diana Mabel Santos, Yisey Santo Santo, Mabel Gabriela Méndez, Luis Alfredo Rosario.

Tercero: Que ordene al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Presidente José Ignacio Paliza y su Secretaria General Carolina Mejía, Así como al señor Rafael Pimentel Presidente Municipal y Leónidas Diaz Aristy en y en las leyes que rigen la materia, así como la restitución de todos los derechos como miembros del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y de todos los cargos que ocupan en dicho Comité Distrital.

Cuarto: Que imponga una astreinte por valor de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00), diarios como multa conminatoria a favor de la parte impugnante, en caso de incumplimiento de la decisión o sentencia que intervenga, y que sea ejecutoria no obstante cualquier recurso.

Quinto: A título de justicia rogada, dentro del ámbito de la Constitución y las leyes, que pueda suplir de oficio el Tribunal Superior Electoral, en virtud del principio de oficiosidad contemplado en el Reglamento Contencioso Electoral, tengáis a bien adoptar de oficio, en el curso de este proceso cualquier medida necesaria para garantizar la efectividad de la justicia electoral que se pretende invocar.

1.11. En respuesta, la parte impugnada, Partido Revolucionario Moderno (PRM) argumentó lo siguiente:

En la audiencia anterior nosotros habíamos solicitado un aplazamiento para los fines de aportar una certificación sobre la membresía de los recurrentes en este caso desafortunadamente por tema de tramite interno no pudimos conseguirla a tiempo, pero dada la longevidad de este proceso recibimos instrucciones que procediéramos a concluir y no solicitar una nueva prórroga.

Primero: Que tenga a bien disponer la inexistencia, valor jurídico alguno de la supuesta resolución mediante la cual el distrito municipal del Carretón del municipio de Bani, resuelve la expulsión de los miembros del partido Aura María Méndez Méndez, Juan Alfonso Lugo e Hipólito Méndez Carmona, primero por no tener calidad para emitir ese tipo de decisiones y segundo porque aun si la tuvieran no ha cumplido con las reglas del debido proceso prevista en los estatutos orgánicos del partido para conseguir ese resultado.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Segundo: Que de haberse producido la suspensión de las funciones que ejercen estos miembros en algún órgano de esa demarcación territorial, le sean reactivado en vista de que para el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mantienen plena calidad de miembros del partido con todos los derechos y deberes que esa calidad le otorga.
Bajo reservas.

1.12. Asimismo, el representante del Comité del Distrito Municipal de Carretón y sus miembros sostuvo lo siguiente:

Que se declare inadmisibles la impugnación realizada por los accionantes, en tanto que no han cumplido el debido proceso establecido en el artículo 60 del Estatuto Partidario y el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que declara que su acción es inadmisibles, bajo reservas.

1.13. A modo de réplica, la parte impugnante indicó:

Vamos a solicitar el rechazo absoluto y total de ese medio de inadmisibilidad, que no está fundamentado en nada constitucional ni en nada del debido proceso ni del derecho de defensa.

Bajo reservas.

1.14. El representante del Comité del Distrito Municipal de Carretón y sus miembros respondió sobre el fondo de la cuestión como sigue:

Que se rechace por improcedente, infundado, por carente de lógica y por carente de base legal.

Pero evidentemente es inadmisibles por las razones que hemos señalados en cuyo caso no habría lugar si es inadmisibles a pronunciarse sobre el fondo.

1.15. Escuchados los argumentos de ambas partes, la Corte dispuso:

ÚNICO: El presente proceso pasa a la etapa de fallo reservado y cuando el Tribunal emita la decisión se les comunicará a las partes.

1.16. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente impugnación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.1. La parte impugnante, señores Aura María Méndez Méndez, Juan Alfonso Lugo e Hipólito Méndez Carmona sostienen como base de su argumento, que fueron injustamente expulsados de manera definitiva de las filas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), por medio de una resolución emitida por un órgano incompetente, a saber, el Comité del Distrito Municipal de Carretón. Asimismo, explican que la sanción disciplinaria se aplicó careciendo del debido proceso en todas sus partes.

2.2. Al respecto de las violaciones alegadas, los accionantes sostienen que:

(...) a los impugnantes se le violaron todos los derechos que la Constitución Dominicana les otorga, entre otros:

- a) Se realizó un juicio sumario
- b) Personas sin calidad para ello.
- c) No fueron citados
- d) No fueron escuchados.
- e) No les notificaron Pruebas.

Toda una sátira un teatro mal montado. (*sic*).

2.3. De igual forma, alegan sobre la expulsión del partido que:

A que esta supuesta expulsión de dirigentes del partido fue realizada por personas sin ninguna calidad para hacerla, pues los estatutos del partido no los autoriza a esto, ni ninguna ley o precepto constitucional, por lo que su supuesta expulsión esta envestida de ilegalidad, violatoria al artículo 69 de la Constitución Dominicana y sus ordinales 2, 3, 7 y 10. que garantizan el derecho de defensa, el derecho a ser oída, el derecho a que se presuma su inocencia, ninguna persona puede ser juzgada sino conforme a las leyes y al debido proceso. Los supuestamente expulsados, no fuimos citados, ni se les conoció un proceso por una autoridad competente indicada en los estatutos del partido, no presentaron ni notificaron pruebas de las supuestas actuaciones de la cual se les acusa, ni realizaron el proceso de acuerdo a lo que establecen los artículos 57 (Cumplimiento del debido proceso), 58 (Que indica cuales son los órganos disciplinarios), 60 (Sobre comisiones de ética y disciplina), articulo 61 (Que instituye el fiscal nacional y fiscales adjuntos), de los Estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

2.4. Por estos motivos, solicita a este Tribunal lo siguiente: (i) que se admita la presente impugnación por cumplir con los requisitos legales de forma; en cuanto al fondo, (ii) que se acoja la presente impugnación, y en consecuencia se proceda a anular resolución disciplinaria que expulsa a los



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

impugnantes; (iii) que se ordene al partido el reintegro de los impugnantes en todos sus derechos como militantes y dirigentes; finalmente, (iv) que se imponga una astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión a ser rendida por esta Corte.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), PARTE CO-IMPUGNADA

3.1. La parte impugnada, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), sostuvo en sus alegatos del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), no reconocer la existencia de la resolución que produjo la supuesta expulsión de los impugnantes, por lo que procedieron a solicitar la declaratoria de inexistencia de dicho acto, así como reconocer que cualquier decisión emitida por un consejo de distrito municipal en materia disciplinaria sería nula por vulnerar el debido proceso y resultar de un órgano incompetente. En ese tenor, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) estableció que de haberse concretado alguna suspensión esta debía ser levantada, procediendo a reactivar en sus derechos a los impugnantes.

3.2. De manera que concluyó formalmente expresando: i) que se disponga la inexistencia o ausencia de valor jurídico de la resolución que resuelve la expulsión de los impugnantes; y ii) que estos sean reactivados en todos sus derechos y deberes como miembros del partido.

4. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR SEÑORES SANTO GABRIEL MÉNDEZ ALCÁNTARA, LUIS ALFREDO ROSARIO, DIANA MABEL SANTOS, MABEL GABRIELA MÉNDEZ, YISEY SANTO SANTO, RAFAEL PIMENTEL, LEÓNIDAS DÍAZ ARISTY Y EL COMITÉ DEL DISTRITO MUNICIPAL DE CARRETÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), PARTE CO-IMPUGNADA

4.1. Por el contrario, el representante de los miembros del Comité del Distrito Municipal de Carretón, en la audiencia indicada *ut supra*, procedió a sostener la acción resultaba inadmisibile por no haber agotado las instancias internas del partido, de acuerdo a lo establecido en los artículos 60 de su estatuto partidario y 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Respecto al fondo, el representante de los miembros del Comité del Distrito Municipal de Carretón expresó que la acción es improcedente, carente de lógica y de asidero jurídico, por lo que, en todo caso, debía ser rechazada. Consecuentemente, concluye solicitando a esta corte: i) la declaratoria de inadmisibilidad de la acción por no agotamiento de la vía interna; y, subsidiariamente, ii) el rechazo de la acción por improcedente y carente de base legal.

5. PRUEBAS APORTADAS

5.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte impugnante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- i. Copia Certificada de la sentencia TSE/0388/2024, de fecha treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024), dictada por este Tribunal;
- ii. Copia fotostática del Acta de Asamblea Constitutiva de Comité Municipal o Distrital No Zonificado de Carretón, en el marco de la XXI Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- iii. Acto núm. 968-2024, de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), del protocolo de la ministerial Kaira Idalina Díaz Pujols, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia;
- iv. Opinión sobre el expediente emitida por la Secretaría Nacional de Asuntos Legales del Partido Revolucionario Moderno (PRM), de fecha quince (15) de junio, con sello de recepción del siete (7) de agosto de dos mil veinticinco (2025);
- v. Acto núm. 320/2025, de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), del protocolo de la ministerial Maireni M. Batista Gautreaux;
- vi. Acto núm. 644/2025, de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), del protocolo del ministerial Francis Bienvenido Castillo Ramírez;
- vii. Acto núm. 645/2025, de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), del protocolo del ministerial Francis Bienvenido Castillo Ramírez.

5.2. Por su parte, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), no aportó pruebas al proceso.

5.3. En cuanto al Comité del Distrito Municipal de Carretón y sus miembros, estos no procedieron a depositar documentos en sustento de sus pretensiones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

6. COMPETENCIA

6.1. Previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada con el caso, este Tribunal debe estatuir sobre su propia competencia, por constituir esta obligación una cuestión de orden público. En ese sentido, conforme a las disposiciones del artículo 214 de la Constitución de la República, el artículo 12, numeral 2 de la Ley núm. 39-25; el artículo 333 de la Ley núm. 20-23, del Régimen Electoral; y los artículos 18 numeral 3, 92 y 96 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer de los conflictos disciplinarios suscitados a lo interno de los partidos políticos; en tal virtud, este Tribunal se declara competente para conocer la demanda de marras, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7. INADMISIBILIDAD DE LA IMPUGNACIÓN POR NO DEPÓSITO DE LA RESOLUCIÓN ATACADA



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.1. El objeto de la impugnación en cuestión se contrae a que los señores Aura María Méndez Méndez, Juan Alfonso Lugo e Hipólito Méndez Carmona buscan la anulación de una resolución disciplinaria emitida por el Comité del Distrito Municipal de Carretón del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en fecha veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024), la cual alegan, les expulsa de las filas del partido, en franca violación de sus derechos, la ley y los estatutos, al ser rendida por un órgano incompetente para tomar una decisión de naturaleza disciplinaria, y sin consideración de las garantías mínimas del debido proceso. En ese sentido, buscan ser reintegrados en todos sus derechos como miembros y dirigentes de la organización política. Por último, pretenden la imposición de una astreinte ascendente a diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión a ser emitida por este Colegiado.

7.2. Por su parte, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), co-impugnado, estableció en la audiencia de conclusiones, no reconocer validez jurídica a cualquier resolución disciplinaria que no haya sido emitida por los órganos dispuestos por los estatutos del partido para estos fines. Por otro lado, la representación letrada del Comité Distrital de Carretón del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y sus miembros, alegó la inadmisibilidad de la impugnación por no haberse apoderado a la Comisión Local de Ética y Disciplina del partido previamente, es decir, por no haberse agotado la vía interna.

7.3. Ante estos argumentos, y del examen del legajo de piezas que figuran en el expediente, esta Corte verifica que a pesar de tratarse de una impugnación que busca la anulación de una resolución de naturaleza disciplinaria, los impugnantes no aportan a la causa la copia o ejemplar alguno de la resolución sin número, dictada por el Comité del Distrito Municipal de Carretón del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en fecha veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Por demás, se advierte que la parte impugnante contó con diversas oportunidades procesales para realizar el depósito del acto atacado o, en su defecto, solicitar su producción forzosa, pese haber tenido opción de hacerlo. No obstante, omitió ambas diligencias, lo que coloca a este Tribunal en la imposibilidad material de verificar la existencia y contenido del acto atacado y poder analizar su conformidad con el ordenamiento jurídico.

7.4. En resumidas cuentas, este colegiado no se encuentra en condiciones de estatuir respecto de las cuestiones sometidas a su consideración mediante la presente demanda. Esto se debe a que los agravios imputados solo pueden ser constatados o descartados a partir del examen de la decisión partidaria misma, lo cual resulta imposible cuando la parte interesada no aporta al expediente un ejemplar de la resolución que cuestiona.

7.5. Por tanto, asuntos como el de la especie no pueden ser ponderados en su justa dimensión si el justiciable incumple su deber de aportar un ejemplar de la decisión partidaria objeto del cuestionamiento. Tal como se ha indicado, los impugnantes han faltado en su obligación de aportar al expediente una copia íntegra de la resolución cuya anulación persiguen. En tal virtud, de oficio y



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sin examen al fondo, procede que este Tribunal declare inadmisibile la demanda de que se trata, dada la imposibilidad material de analizar el acto impugnado, como resultado de no haber sido depositado. En estas circunstancias, opera lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del mencionado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, del cual se interpreta que los medios de inadmisión no son limitativos y se pueden invocar de oficio, a saber:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

Artículo 88. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.

7.6. Por todos estos motivos, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 39-25, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE DE OFICIO, la impugnación interpuesta por los señores Aura María Méndez Méndez, Juan Alfonso Lugo e Hipólito Méndez Carmona contra los señores Santo Gabriel Méndez Alcántara, Luis Alfredo Rosario, Diana Mabel Santos, Mabel Gabriela Méndez, Yisey Santo Santo, Rafael Pimentel, Leónidas Díaz Aristy, José Ignacio Paliza y Carolina Mejía, el Comité del Distrito Municipal de Carretón del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de doce (12) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración.

RDCU/jlfa.